



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El día y la hora previamente señalados, se dicta la sentencia que pone fin a la primera instancia en este proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA LOPERA ECHAVARRIA** en nombre propio y en representación de sus entonces menores hijos **YONATAN ALEJANDRO** y **SANTIAGO SARRAZOLA LOPERA**, en contra de **SUS MENSAJES LTDA** hoy **SUS MENSAJES S.A.** (Archivo 1, página 219 a 226) y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA** en adelante **MENSACAR**. Trámite al que luego de declarada la nulidad de la sentencia (archivo 01 páginas 547 a 555), se vinculó como litis consorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A.**, entidad que llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** (archivos 01 págs. 564 y 917), (Radicado **05001-31-05-010-2009-00930-00**).

Previamente, debe reconocerse personería jurídica para actuar en representación de Seguros Bolívar S.A a la abogada Janed Hidalgo Méndez con TP 276.263 en los términos de la sustitución visible en el archivo 14 del expediente digital. Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada principal de Colfondos S.A a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, con TP 199.923, y como sustituta a la abogada Lucero Fernández Hurtado con TP 308.219, esto según los documentos del archivo 11.

ANTECEDENTES

Son **pretensiones** de la demanda que se declare que pese a la vinculación formal de **FERNANDO ANTONIO SARRAZOLA AREIZA** a la cooperativa **MENSACAR**, ésta fue una simple intermediaria, pues su verdadero empleador fue **SUS MENSAJES LTDA**, última entidad que de haber pagado los aportes al sistema de protección social, hubiese permitido que el referido alcanzara una pensión de invalidez dado que su estado de invalidez se estructuró el 1º de agosto de 2005, y de haber sido así, a su muerte, los hoy demandantes hubieran recibido la pensión de sobrevivientes como sustitución pensional. En consecuencia, se condene a las codemandadas a pagar a los promotores: las cesantías, su sanción por no pago, intereses a las cesantías doblados, subsidio de transporte, primas

de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del CST, la pensión de invalidez, de contera la de sobrevivientes desde la fecha del deceso del trabajador, y las costas del proceso (archivo 01 páginas 5 y 7).

En sustento de tales aspiraciones se narró que SUS MENSAJES LTDA es una empresa que tiene dentro de su objeto social la mensajería incluyendo la entrega de correspondencia, ocupando para lo propio los servicios de mensajeros cuya labor es la de enrutar y entregar correspondencia. Entidad que el 15 de junio de 1996, contrató de manera verbal a Fernando Antonio Sarrazola Areiza como mensajero, acordándose un salario a destajo con precio por cada correspondencia entregada, suma que, pese a ser variable nunca fue inferior al SMLMV, pagadera quincenalmente. Su empleador lo afilió a COLFONDOS S.A el 24 de abril de 1998 y solo por tres meses, época durante la cual el salario fue equivalente al mínimo, luego de ello, retornó su remuneración a destajo, pagándosele \$120 por sobre entregado y \$110 por devolución. SUS MENSAJES LTDA volvió a afiliarlo solo a una EPS pagando el 50% de la cotización, lo que duró pocos meses pues bajó el precio de sobre entregado a \$85. Sin solución de continuidad, en febrero de 2001, Sarrozola Areiza fue vinculado a la cooperativa MENSACAR, pero no tuvieron variación las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio dado que sus jefes inmediatos eran empleados de SUS MENSAJES LTDA; dicha cooperativa fue creada e impulsada por SUS MENSAJES LTDA para evadir sus obligaciones laborales, al punto que era esta entidad la que definía qué trabajadores ingresaban o salían de la cooperativa, les entregaba uniformes, les repartía las funciones, entre otras cosas. Pese a que formalmente la vinculación del trabajador fue con la cooperativa, ésta solo lo afilió a la EPS, pagándole \$85 por sobre entregado. Desde el 30 de noviembre de 2004, Fernando Antonio Sarrazola Areiza fue diagnosticado con “*leucemia aguda mieloide*” y nunca más pudo volver a trabajar, por ello la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le dictaminó una PCL del 66,15% estructurada el 1° de agosto de 2005. Con base en dicha calificación reclamó a COLFONDOS S.A la pensión de invalidez, pero esta le fue negada por no contar con la densidad de cotizaciones exigida de 50 semanas en los tres años anteriores a la data de estructuración. Esto ocurrió porque SUS MENSAJES LTDA no pagó los aportes correspondientes entre octubre de 1999 y diciembre de 2004, y en consecuencia debe asumir el pago total de la pensión de invalidez. El trabajador falleció el 9 de febrero de 2007, dejando un núcleo familiar conformado por los hoy demandantes quienes dependían económicamente de aquél (archivo 01 páginas 1 a 28).

SUS MENSAJES LTDA hoy **SUS MENSAJES S.A.**, negó la existencia de un contrato de trabajo con el causante, explicando que aquél se desempeñó, primero como contratista independiente entre enero de 1998 y junio de 2000, y luego como asociado de la Cooperativa **MENSACAR**, con quien **SUS MENSAJES LTDA**, había suscrito un contrato de prestación de servicios, entre el 1° de marzo de 2001 y el 30 de noviembre de 2004, y era en virtud de este contrato que aquél le prestaba sus servicios, pero podía acudir o no a la empresa e incluso prestar el servicio de mensajería para terceros de manera independiente. Reseñó que la Cooperativa vinculada es una legalmente constituida y que en ella no tiene ninguna injerencia, además de que era ésta la obligada al pago de aportes a la seguridad social de Sarrazola Areiza. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia del contrato de trabajo y/o relación laboral, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de la obligación de pago de pensión*, (archivo 1 páginas 108-114).

Por su parte, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MENSAJERÍA Y CARGA –MENSACAR-**, contestó la demanda a través curador *ad litem*, quien señaló que no le constan los hechos, manifestando que -en cuanto a las pretensiones- se atiene a lo probado. No obstante, propuso las excepciones que denominó: *prescripción, inexistencia de la obligación a cargo de la cooperativa de mensajería y carga MENSACAR y desistimiento tácito* (archivo 01 páginas 335 a 345).

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. sostuvo que lo relativo a la relación laboral escapa a su legitimación en la causa, pero en lo que toca con los derechos pensionales que se reclaman, explicó que el empleador -para el momento en que acaecieron los riesgos-no había subrogado su responsabilidad dado que no pagó los aportes y como con anterioridad se había retirado con la novedad correspondiente al trabajador, no contaba con mecanismos para el cobro de los mismos, afirmando que el traslado de los aportes a manera de cálculo actuarial solo es procedente para la pensión de vejez. Por lo demás, sostuvo que el causante no cuenta con las semanas cotizadas suficientes para el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social. De esa forma se opuso a los pedimentos, formulando como medios exceptivos los de: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, hecho exclusivo de un tercero, falta de causa, cumplimiento de orden judicial, buena fe, compensación y pago*. (archivo 01 páginas 745 a 807)

Adicional, formuló llamamientos en garantía en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A, con base en la póliza N° 5030-0000002-04, en la que se obligó la llamada a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, la que ampara los siniestros ocurridos en el año 2005, 2006, 2007 y 2008 (archivo 1 páginas 917 a 937 el primero y 951 a 971 el segundo). Este llamamiento fue admitido mediante auto del 11 de octubre de 2018 (páginas 989 a 991).

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía (pese a aceptar la suscripción de la póliza), por cuanto el causante no acreditó en vida los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y tampoco dejó causada, en favor de sus eventuales beneficiarios, la pensión de sobrevivientes, toda vez que no había cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, ni de la muerte. Formuló como excepciones frente a la demanda y al llamamiento las que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad exclusiva del empleador, inexistencia de la obligación de reconocer suma adicional por no cumplir con los requisitos para la pensión, inexistencia del derecho, inexistencia de la obligación de reconocer suma adicional, sostenibilidad financiera del sistema, prescripción, compensación, pago exclusivo de la suma adicional, imposibilidad de condena a la aseguradora frente a los intereses de mora, costas y agencias en derecho en caso de una probable condena y límite al valor asegurado y correlativa disponibilidad de éste* (archivo 01 páginas 1139 a 1189).

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo que corresponde importa poner de presente que no existe discusión respecto de los siguientes presupuestos fácticos: i) Fernando Antonio Sarrazola Areiza fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con una pérdida de capacidad laboral del 66.5% de origen común, con fecha de estructuración 2 de agosto de 2005, (archivo 01 pág. 59 a 61); ii) A raíz de dicha calificación reclamó a Colfondos S.A. pensión de invalidez, y esta le fue negada por no haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, iii) falleció el 09 de febrero de 2007 (página 69) , iv) tuvo vínculo matrimonial con Beatriz Elena Lopera Echavarría (la demandante) con quien procreó dos hijos: Yonatan Alejandro y Santiago Sarrazola Lopera, ambos menores de edad para la fecha del deceso (archivo 1 páginas 71 a 75); y, v) Sus Mensajes S.A. tiene dentro de su objeto social, el servicio de mensajería (página 46).

Con base en tales elementos, el problema jurídico consiste en determinar si el causante Sarrozola Areiza, sostuvo una relación laboral en la que el verdadero empleador fue SUS MENSAJES S.A y en la que actuó como simple intermediaria la Cooperativa MENSACAR, cuáles fueron sus extremos temporales, el salario, y si en el marco de su ejecución se pagaron o no la totalidad de las obligaciones sociales causadas. En ese sentido, se establecerá: i) si procede el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y sanciones moratorias deprecadas o si las mismas se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción; ii) si el empleador canceló o no los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones durante la vigencia del contrato de trabajo, en caso negativo se definirán las consecuencias jurídicas de ello; y iii) si el causante cumplía los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, y de contera si los hoy demandantes satisfacen las exigencias de ley para ser beneficiarios de la sustitución pensional; en este aspecto se ultimaré a cargo de quién se asignará su pago y si las mesadas que se causen, se extinguieron o no por la prescripción.

El demandante sostuvo una relación laboral con SUS MENSAJES S.A, no obstante, las prestaciones sociales, vacaciones y sanciones prescribieron.

Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia establecen el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la protección especial por parte del Estado; se establece que las personas tienen derecho a laborar en condiciones dignas y justas, regidas por principios mínimos fundamentales como: la primacía de la realidad sobre las formalidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; entre otros.

Importa definir el relativo a la primacía de la realidad sobre las formalidades, pues en su núcleo esencial se encuentra especialmente el contrato de trabajo, pues a partir de este principio, este tipo de vinculación no deja de serlo por el simple hecho de que los contratantes le denominen de otra forma, porque el contrato se suscita en los hechos y pende de las circunstancias en que se ejecuta.

De esa misma forma lo entendió el legislador, cuando en los artículos 22 y 23 del CST, estableció sus elementos de existencia: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, en la medida que basta con acreditar el primero para que el exista el contrato de trabajo. Y es que por sabido se tiene que en este aspecto rige una presunción

legal que, aunque puede ser desvirtuada, exige a quien se reputa empleador acreditar que el servicio del se benefició lo prestó el trabajador de manera independiente.

En desarrollo del principio en comento, la jurisprudencia especializada ha explicado que este resulta útil para hallar en el contexto de los hechos *“la determinación de un verdadero empleador en relaciones triangulares irregulares y la tentativa de negarse a cumplir las obligaciones jurídico-laborales que el orden jurídico contempla a su cargo”* (Sentencias CSJ Sala de Casación Laboral SL 2608-2019, SL4330-2020, SL-3345-2021 y SL937 de 2022), y con esa finalidad ha acudido a instrumentos internacionales como la Recomendación 198 de la OIT, que consagra un llamado *“haz de indicios”*, que facilitan la identificación de un verdadero contrato de trabajo y de un verdadero empleador, tales como:

““(…) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).” (Sentencia SL3345 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

En cuanto a las cooperativas de trabajo asociado, están reguladas en la Ley 79 de 1988, y específicamente los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006, relativos a la desnaturalización del trabajo asociado y a la prohibición a las cooperativas de actuar como intermediarias o empresas de servicios temporales. Según el primero de esos artículos, el asociado que sea enviado por la cooperativa a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del mismo decreto, *“se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.”* Siguiéndose del artículo 17 ibídem, que lo que se prohíbe a las cooperativas, es: (i) actuar como empresa de intermediación laboral, (ii) disponer del trabajo del asociado para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, (iii) remitir a los asociados como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y (iv) permitir que respecto de los asociados se generaran relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; prohibición que ha sido reiterada por el precedente judicial,

adoctrinándose que organismos como las cooperativas “... *no pueden ser instrumentalizados indebidamente para soportar procesos de suministro de personal, en actividades misionales y permanentes de la empresa, además de que, así utilizada, esa forma de vinculación precariza el empleo y desconoce los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores...*” (sentencias SL4347 de 2020, SL 593 de 2021 y SL3086 del mismo año).

Con base en tales orientaciones jurídicas se analiza la particularidad del caso, encontrando lo siguiente:

Como pruebas documentales presentadas por SUS MENSAJES S.A reposan en el plenario: Acuerdo de Trabajo asociado suscrito entre la Cooperativa MENSACAR y Fernando Antonio Sarrazola Areiza el 28 de febrero de 2001, tres contratos de prestación de servicios entre SUS MENSAJES LTDA y MENSACAR, comunicación enviada por Prever informando a la empresa del fallecimiento de Fernando Sarrazola, Certificado individual de Seguro de accidentes personales *AIG VIDA N° 0094709* en el que aparece como tomador MENSACAR a nombre de Fernando Sarrazola Areiza, recibos de pago o consignaciones efectuadas por SUS MENSAJES LTDA a la Cooperativa MENSACAR en virtud de contrato de prestación de servicios.

Adicionalmente, se acopiaron elementos de convicción tales como interrogatorios de parte y testimonios.

En el interrogatorio de LUIS ENRIQUE MESA JARAMILLO, representante legal de SUS MENSAJES S.A, se aceptó que el causante prestó los servicios para dicha compañía como mensajero, aunque no a través de un contrato de trabajo, se confesó que la iniciación de la relación laboral fue en 1994 (respuesta a la pregunta 1); adicional, reconoció que la empresa no pagó los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones porque ello era responsabilidad de la Cooperativa de Trabajo Asociado o directamente de quien prestara los servicios a través del contrato de prestación de servicios. Expuso que la compañía tenía un contrato con la Cooperativa para la distribución de correspondencia y en virtud de ello el causante se vinculó como asociado. Aceptó que los mensajeros vinculados con MENSACAR utilizaban camisa y maletín de SUS MENSAJES S.A. porque ésta se los vendía. Sobre las obligaciones de Sarrazola en SUS MENSAJES S.A dijo que ellas consistían en escoger la zona en la ciudad para distribuir la correspondencia y devolver las pruebas de entrega a SUS MENSAJES S.A, agregando que ello lo hacía sin tener un jefe inmediato sino que la empresa ponía a su disposición un volumen de correspondencia y el contratista de acuerdo a su conveniencia

y habilidad en ciertas zonas de la ciudad decidía que correspondencia repartir, las que no lograba entregar las devolvía a la empresa y simplemente no se le pagaba y se le entregaba a otro contratista. Respecto de la forma de pago se refiere al contrato celebrado entre con la Cooperativa y dice que se hacía por la factura que esta le entregaba especificando el volumen de sobres entregados en un período determinado (archivo 1 páginas 397 a 401)

En el interrogatorio de parte BEATRIZ ELENA LOPERA ECHAVARRIA dijo que su cónyuge trabajó siempre para SUS MENSAJES S.A, no obstante, aquél le contó que lo habían forzado (alguien de nombre Olga Inés Acevedo, quien cree era la subgerente de SUS MENSAJES S.A), a afiliarse a una Cooperativa de Trabajo Asociado a través de un contrato de prestación de servicios, con la amenaza de quedarse sin empleo, pero no sabe a partir de qué fecha. Sostuvo que su cónyuge por esa labor estuvo afiliado a la EPS, pero nunca al sistema de seguridad social en pensiones, pese a que reclamó ello a su empleador, solo se hizo por un periodo de tres meses. En cuanto a la convivencia con el causante señaló que nunca se llegaron a separar y que procrearon dos hijos (archivo 1 páginas 403 a 407 y página 1329 a 1330)

Adicionalmente, se escucharon los testimonios de ENRIQUE LEÓN LOPERA ECHAVARRIA, ELKIN DE JESÚS GÓMEZ VARGAS, CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ ACEVEDO y CARLOS MARIO ARBELÁEZ PANIAGUA (archivo 1 páginas 413 a 431).

El primero, hermano de la demandante sobre quien se propuso tacha de falsedad, que como se sabe no excluye el análisis del testimonio en la sentencia sino un mayor rigor al momento de su estudio, explicó que adicionalmente fue compañero de trabajo del fallecido a través de la misma Cooperativa, por lo que el juzgado valorará sus dichos dado el conocimiento directo sobre los hechos que se basa en la cercanía del testigo respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ejecutó el contrato de trabajo. En efecto, el testigo señaló que Fernando Sarrazola empezó a laborar en SUS MENSAJES S.A en 1996 y lo hizo hasta 2004, con un salario variable de acuerdo a la cantidad de correo entregado, que con posterioridad los hicieron afiliar a la Cooperativa para poder seguir prestando el servicio porque de lo contrario se quedarían sin empleo, que ello se lo dijo Olga Inés Acevedo, quien para ese momento era gerente de Sus Mensajes Ltda. Que solo les pagaban salud y ningún tipo de prestación social, porque les decían que no tenían derecho a ellas. Sobre el tipo de contrato antes de la creación de MENSACAR sostuvo que era verbal y a término indefinido y con salario variable pues el mismo dependía de la cantidad de correo, era a destajo y les pagaban por sobre \$100 y \$110 y las

devoluciones a \$70, que ese fue el precio que les pagaron durante todo el tiempo, que el pago se los hacían a través de consignación en Davivienda y no se les pagaba ningún otro concepto. Sostuvo que la creación de la cooperativa fue idea de la señora Olga, gerente de SUS MENSAJES quien contrató un señor de la Cooperativa Belén para que creara los estatutos y se hicieron muchas reuniones con todos los mensajeros en las que les decían que para continuar trabajando con SUS MENSAJES debían afiliarse a la Cooperativa, que los jefes, antes de afiliarse a la cooperativa eran doña Olga y Orfilia, esta última que les entregaba el correo y fue la jefe inmediata, que la cooperativa funcionaba en las instalaciones de SUS MENSAJES y la coordinación la ejercía Olga Inés Acevedo e incluso era ella la que vinculaba los nuevos mensajeros. Afirmó que el señor Sarrazola trabajó en SUS MENSAJES hasta el 30 de noviembre de 2004 y se retiró por enfermedad, ya que le dio leucemia, que la empresa le siguió pagando solo salud, que no le pagaban incapacidades ni ningún otro concepto. Sobre la jornada laboral del señor Sarrazola, dijo que la entrada era a las 6 a.m. y la salida cuando *estuviera listo*, cuando hubiera entregado el correo y que tenía autonomía en cuanto al tiempo y la forma de ejecutar su labor, pero no para intercalar o intercambiar correos con otros compañeros porque cada quien hacía su trabajo. Afirmó que el señor Sarrazola hacía las entregas en moto pero ésta no era suministrada por la empresa. Afirmó que al señor Sarrazola una vez lo llegaron a suspender porque llegó tarde, que esa suspensión se la dio SUS MENSAJES.

El segundo testigo, quien dijo que conoció a Fernando Sarrazola como su compañero de trabajo en SUS MENSAJES, pero no sabe cuando entro este a trabajar porque cuando él ingresó Sarrazola ya trabajaba allá, que como uniforme siguieron utilizando las camisetas de SUS MENSAJES, que recibían sólo salario neto el cual se los consignaban en la cuenta de cada uno en Davivienda, al preguntársele como se dio la creación de la Cooperativa MENSACAR dijo que la creó la empresa SUS MENSAJES para lo cual contrataron una asesoría, les hicieron reuniones de cooperativismo y luego se creó y empezó a funcionar pero su jefe inmediata seguía siendo la misma persona vinculada a SUS MENSAJES, que MENSACAR funcionaba en las mismas instalaciones de SUS MENSAJES y que era esta la que pagaba la afiliación en salud a los mensajeros. Narró que los mensajeros y específicamente el señor Sarrazola, no tenía libertad para presentarse a la empresa a recoger el correo cuando a bien lo tuviera, sino que debía recoger a las 7.30 de la mañana y si tenía algún inconveniente debía llamar a avisar para que la zona no se atrasara.

La tercera testigo, quien se desempeñaba como coordinadora de gestión humana en SUS MENSAJES, manifestó que el señor Fernando Sarrazola no laboró para esta entidad, que en la época que ella estuvo, año 2004 hasta más o menos 2008 que se retiró, él estuvo

por medio de una cooperativa MENSACAR y que el pago de sueldo lo manejaba la cooperativa, la cual queda en la misma dirección de SUS MENSAJES, al ser indagada por las diferencias que existieran entre las funciones de los mensajeros vinculados a través de la cooperativa y los vinculados por SUS MENSAJES, manifestó que esta diferencia era básicamente quien le asignaba las funciones, la gente de MENSACAR a los de la Cooperativa y gestión humana a los vinculados con SUS MENSAJES, que cuando era mucho el correo en SUS MENSAJES utilizaban los servicios de MENSACAR. Dice no recordar algunas situaciones puntuales como si el uniforme de los asociados de MENSACAR tenía el logo de SUS MENSAJES, pero si recuerda al señor Sarrazola, a pesar de ser vinculado a través de la Cooperativa.

El último testigo, dijo que conoció a Fernando Sarrazola como compañero de trabajo, que trabajaron en SUS MENSAJES, pero desconoce la fecha de ingreso de Sarrazola, sólo que trabajó allá hasta que se enfermó y falleció, siendo esa la única empresa para la cual trabajó. Adujo que trabajaron en SUS MENSAJES y luego la relación laboral empezó con MENSACAR cuando a través de algunas reuniones se les propuso crear la cooperativa, no recuerda la fecha, pero sí que para pertenecer a ella tenían que renunciar a SUS MENSAJES y si no se afiliaban a la cooperativa no podían tampoco laborar en Sus Mensajes, que eso se los decía la señora Olga Acevedo. Coincide con los demás testigos en que solo se les cotizaba para salud, que quien les coordinaba el trabajo era la Jefe de correo Orfilia Cano vinculada con SUS MENSAJES, quien les asignaba la zona y el correo y ésta a su vez le rendía cuentas a Olga Acevedo, a quien conocían como la dueña de la empresa y fue la primera que les habló de la Cooperativa y también coincide en que las funciones que desempeñaban como mensajeros en SUS MENSAJES, siguieron siendo las mismas como asociados de la Cooperativa y siempre dentro de las instalaciones de SUS MENSAJES.

Analizadas todas las pruebas en su conjunto se concluye que la prestación personal del servicio la prueba la demandante en su calidad de cónyuge del trabajador fallecido, con las pruebas testimoniales allegadas al plenario, que dan cuenta de esa relación de continua dependencia del señor Fernando Sarrazola a la empresa SUS MENSAJES S.A. y la prestación personal del servicio en el cargo de mensajero, por la cual recibía de parte de la demandada de manera directa en principio y después a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado MENSACAR, una remuneración a destajo que dependía de los sobres entregados, de donde se presume el elemento subordinación, quedando a cargo de la convocada desvirtuarlo, lo cual no logró con las documentales y declaraciones allegadas por la parte pasiva que ha pretendido desvirtuar la relación laboral, con la supuesta

afiliación del trabajador fallecido a una Cooperativa de trabajo Asociado, a lo cual, han manifestado los testigos de la parte demandante que fueron obligados a afiliarse a ella por parte de Olga Acevedo quien para ese entonces fungía como Representante legal de Sus Mensajes LTDA. a quien además acusan de ser la persona que planeó y contrató la asesoría para la creación de la Cooperativa, que incluso funcionaba en las mismas instalaciones de la demandada Sus Mensajes LTDA, hoy S.A. y les advirtió que de no afiliarse a esa cooperativa no podrían continuar trabajando con ellos, sin embargo, después de afiliados, todo permaneció igual, incluso con los mismos jefes, entre ellos la señora Olga Acevedo y Orfilia Cano, las cuales estaban directamente vinculadas con SUS MENSAJES.

Con lo descrito, se pone en evidencia una triangulación de la relación laboral que lo único que pretendió fue esconder un verdadero contrato de trabajo entre el señor Fernando Sarrazola y la demandada SUS MENSAJES S.A. actuado la Cooperativa de Trabajo Asociado MENSACAR como simple intermediaria, nótese que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio eran asignadas por SUS MENSAJES S.A a través de los jefes inmediatos del causante, quienes tenían vínculo laboral con la empresa referida, aunado a que el causante prestaba el servicio de mensajero, función que claramente tiene directa relación con el objeto social de la mencionada, de distribución de correos, lo que lo incluyó en la etapa productiva de dicha unidad de explicación económica, indicios suficientes para establecer que bajo el principio de la realidad sobre las formalidades el contrato de trabajo sí existió y en el fungió como empleador SUS MENSAJES S.A. En ese sentido se declarará lo que corresponde, por lo que las condenas que en este juicio se proferirán, serán a cargo de estas dos integrantes de la parte pasiva de manera conjunta, separada y/o solidaria.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral entre Fernando Antonio Sarrazola Areiza y la Sociedad SUS MENSAJES S.A., si bien la parte demandante anunció en el escrito de demanda como extremo inicial el 15 de junio de 1996, y en la respuesta a ese hecho dice la parte pasiva que hubo un contrato de carácter civil (no acreditado) que inició el mes de enero de 1998, (página 93) lo cierto es que en la diligencia de interrogatorio de parte, el representante legal de dicha compañía, confesó que el señor Sarrazola prestó sus servicios personales a Sus Mensajes LTDA, *desde el año 1994*, sin que dijera en que mes de dicha data

Así entonces se tendrá como extremo inicial de la relación laboral el 31 de diciembre de 1994 (acudiendo a la teoría de la aproximación SL1394 de 2019 CSJ Sala de Casación

Laboral) y como extremo final el 30 de noviembre de 2004, fecha en la que el trabajador se enfermó de Leucemia y no volvió a trabajar (hecho aceptado en la contestación de la demanda).

Procedería como consecuencia de esta declaración de relación laboral, calcular las prestaciones sociales y vacaciones, además de las sanciones e indemnizaciones que se deprecian en la demanda, pero atendiendo a un orden metodológico, se considera pertinente analizar la excepción de prescripción.

Pues bien, el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas es de tres años, contado a partir de su causación, conforme a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Para el caso concreto el contrato finalizó el 30 de noviembre de 2004, por lo que se podían reclamar los guarismos que se causaron por vía de un simple reclamo escrito o con la presentación de la demanda, hasta los mismos día y mes de 2007, y otros hasta el mismo día y mes de 2008.

Al respecto, no se aportó prueba de reclamación anterior a la presentación de la demanda, y esta se interpuso el 10 de septiembre de 2009 (archivo 01 pág. 27), luego de transcurrido el plazo trienal del que se ha hablado. Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las prestaciones sociales y vacaciones que se hubieran podido causar en virtud del vínculo laboral entre el señor Fernando Antonio Sarrazola Areiza y la demandada SUS MENSAJES S.A, por lo que se absolverá de estas aspiraciones.

El trabajador fallecido causó el derecho a la pensión de invalidez, y los demandantes acreditaron ser beneficiarios de la sustitución pensional, prestaciones que deben ser cubiertas por SUS MENSAJES S.A, y solidariamente por MENSACAR.

Respecto a la pensión de invalidez que se pretende y la consecuente sustitución pensional a favor de los beneficiarios del causante, es preciso resolver lo pertinente conforme a las pruebas que reposan en el plenario y que como ya se había anunciado, no serán objeto de debate por estar plenamente acreditados, recapitulando, estos hechos son: i) que Fernando Antonio Sarrazola Areiza fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con una pérdida de capacidad laboral del del 66.5% de origen común, con fecha de estructuración 2 de agosto de 2005 (archivo 01 pág. 59 a 61); ii) que se encontraba afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en Colfondos Pensiones y Cesantías (archivo 1, página 63 a 67), iii) Que a raíz de dicha calificación de

pérdida de capacidad laboral presentó ante Colfondos S.A. reclamación de pensión de invalidez y esta le fue negada por no haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, iv) que falleció el 09 de febrero de 2007 (página 69) , v) que tenía vínculo matrimonial con la señora Beatriz Elena Lopera Echavarría (la demandante) con quien procreó dos hijos: Yonatan Alejandro y Santiago Sarrazola Lopera, ambos menores de edad para la fecha de fallecimiento de su padre (archivo 1 páginas 71 a 75).

Adicional a ello no se acreditó por parte de Colfondos S.A. como llamada a conformar el contradictorio, ni la llamada en garantía, que personas diferentes a la cónyuge e hijos del causante se hubieran presentado a reclamar la prestación económica de invalidez post mortem y luego la de sobrevivientes en razón del fallecimiento del señor Fernando Antonio Sarrazola Areiza.

De acuerdo con lo manifestado y acreditado por Colfondos S.A, en la historia Laboral del asegurado, dentro de los tres últimos años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez solo se reflejan cotizaciones por los ciclos comprendidos entre enero y junio de 2005, para un total de 180 días, que equivalen a 26.71 semanas, insuficientes para el reconocimiento de pensión de invalidez a cargo de la AFP demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de ley 100 de 1993, como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 (vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del señor Sarrazola) y que exigía haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, requisito con el cual no su cumplió y además, como lo expuso la AFP COLFONDOS S.A, la empresa SUS MENSAJES S.A no reportó la novedad de ingreso del señor Sarrazola como su trabajador dentro de esos tres años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez o de su deceso y es por ello que no es posible ordenar la realización de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones a través de un cálculo actuarial, pues la demandada empleadora no subrogó ante el sistema de seguridad social en pensiones los riesgos de invalidez y muerte de este trabajador , sin que sea posible que se le imponga a la administradora privada una orden en tal sentido con posterioridad a la ocurrencia del siniestro generador de la invalidez o muerte. Así lo ha sostenido la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 2078 de 2022 y la SL1740 de 2021, en esta última se señaló a partir del artículo 8° del Decreto 1642 de 1995 que:

“tal omisión no genera para el trabajador la pérdida del derecho a la prestación, pero sí apareja, a cargo del empleador el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por

riesgo común, que se llegase a causar, tal como lo dispone el artículo 8.º del Decreto 1642 de 1995 mediante el cual se reglamentó la afiliación de los trabajadores al sistema general de pensiones compilado en el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que prevé: (...) Los empleadores del sector privado que no hubiesen afiliado a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones, deberán asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivientes o sustitución, por riesgo común, que se llegasen a causar durante el periodo en el cual el trabajador estuvo desprotegido”...“En consecuencia, se itera, como la omisión de afiliar al accionante al sistema de pensiones le impidió acceder a las prestaciones a cargo de este, el responsable del pago de la pensión de invalidez y demás prestaciones que de ella deriven es el empleador”

Lo anterior implica absolver de las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de pensión de invalidez y de sustitución pensional a COLFONDOS S.A. en favor de los demandantes y consecuentemente a SEGUROS BOLIVAR S.A. de una eventual condena al reconocimiento de suma adicional alguna para completar el capital necesario para el pago de tales prestaciones económicas, cuya obligación recae únicamente en el empleador que omitió la afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en pensiones y consecuentemente el pago de las cotizaciones a que estaba obligado, condena que se impondrá a las demandadas SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria.

Ello por cuanto está acreditado que Fernando Antonio Sarrazola Areiza, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 66,15% estructurada el 1º de agosto de 2005, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y de acuerdo con los extremos temporales en que se dio la relación laboral con SUS MENSAJES S.A, como se acaba de declarar, de no ser por el incumplimiento de ésta en la afiliación al sistema general de pensiones del trabajador y el pago de los correspondientes aportes, éste habría cumplido con las 50 semanas de cotización requeridas para acceder a la pensión de invalidez, por ello, como la obligación prestacional no se subroga, permanece en cabeza del empleador y la empresa que actuó como mera intermediaria, la que se impondrá en 14 pagos anuales dado que se causó el derecho antes de la limitante que al número de mesadas se impuso con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Toda vez que no se acreditó un salario fijo, por cuanto al trabajador se le pagaba a destajo, la pensión de invalidez se reconocerá con el salario mínimo legal vigente para cada anualidad con los incrementos anuales que establece el gobierno nacional para este tipo de cuantías.

En consideración a que el señor Fernando Antonio Sarrazola Areiza, falleció el 9 de febrero de 2007, la pensión de invalidez se calculará hasta esa fecha y se ordenará pagar a favor de quienes acrediten la calidad de herederos del causante.

El retroactivo a reconocer para la masa sucesoral del señor Sarrazola Areiza, por concepto de pensión de invalidez, será el siguiente

AÑO	MESADA	MESADAS ORDINARIAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL MESADAS	TOTAL POR AÑO
2005	\$ 381.500	5	1	5	\$ 2.289.000
2006	\$ 408.000	12	2	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	1 + 9 días	0	1 + 9 días	563.810
					TOTAL: \$ 8.564.810

Se advierte que estas mesadas no se vieron afectadas por la prescripción, pues si bien el causante se notificó de la calificación de su PCL el 7 de septiembre de 2005 (archivo 01 pág. 61), se interrumpió el conteo del término de tres años con su fallecimiento en febrero de 2007, y dado que dos de los herederos son los hijos del causante, y menores de edad para la fecha de su deceso, ha de entenderse que el término de prescripción no cuenta para ellos respecto de esta pretensión de tracto sucesivo, de lo que se tiene en consecuencia que la excepción no prospera para esta pretensión, y de paso tampoco para la sustitución pensional, por la misma razón, y es que entre el fallecimiento del generador de la pensión y la presentación de la demanda no transcurrió el plazo trienal.

Resuelta la pensión de invalidez en cabeza de Fernando Antonio Sarrazola Areiza, pasa el Despacho a resolver el siguiente objeto de litigio, consistente en determinar si los demandantes cumplen requisitos para acceder a la sustitución pensional que se depreca, para ello es menester partir del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el literal a), norma vigente para el 9 de febrero de 2007, fecha del deceso del causante, la cual establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y en concreto respecto a la cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Acreditado como está, la muerte del Señor Fernando Antonio Sarrazola Areiza, el 9 de febrero de 2007, con el registro civil de defunción. (ver archivo 003, página 15) es claro que, a partir del día siguiente a esa data, se causa la sustitución pensional en cabeza de la cónyuge en un 50 %, de manera vitalicia si acredita que para la fecha de la muerte del pensionado tenía ella más de 30 años de edad o de manera temporal en caso contrario, como lo dispone el artículo 47 de la ley 100 de 1993 ya citado. Y el otro 50% de la mesada pensional, se distribuirá de manera proporcional entre los hijos del pensionado fallecido, hasta cuando cumplan los 18 años de edad o 25 años si acreditan imposibilidad para trabajar por estar estudiando, advirtiéndose desde ya que tal situación no se acreditó en el plenario respecto de ninguno de los hijos del señor Sarrazola, y específicamente respecto de YONATAN ALEJANDRO SARRAZOLA LOPERA, en audiencia realizada el 26 de noviembre de 2019 (página 1330 a 1331) manifestó que con posterioridad a cumplir los 18 años no siguió estudiando, que dejó de estudiar desde 2011 cuando se graduó y que empezó a trabajar a los días que el papá falleció, con lo cual el derecho a la sustitución pensional de éste habrá de calcularse hasta la fecha en que cumplió los 18 años de edad, esto es el 6 de abril de 2012, pues nació el mismo día y mes de 2012, a partir de esa fecha, su derecho pasara a acrecer la cuota de mesada pensional que le asiste a su hermano Santiago Sarrazola Restrepo hasta que éste arribe a la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad siempre que tenga imposibilidad para laborar por razones de estudio.

Santiago Sarrazola Lopera, nació el 20 de octubre de 2003, cumplió 18 años el mismo día y mes del año 2021, deberá acreditar ante las demandadas su condición de estudiante para efectos que su pensión se le reconozca, en caso de conservar tal calidad en los términos de ley, hasta los 25 años de edad, en caso contrario, la porción de mesada pensional a que tenga derecho, acrecerá el derecho de la señora BEATRIZ ELENA LOPERA ECHAVARRÍA, hasta llegar ésta a un 100% de la mesada pensional a partir del 21 de octubre de 2021.

Por las razones acabadas de anotar, este Operador Judicial ordenara a las demandadas SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria, reconocer y pagar la sustitución pensional desde 10 de febrero de 2007, a favor de la Señora BEATRIZ ELENA LOPERA ECHAVARRÍA, en un importe del 50% y el otro 50% se reconocerá en favor de los hijos de manera proporcional, como se explica en el siguiente cuadro:

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL	CONYUGE	HIJO SANTIAGO	HIJO YONATAN
2007	\$ 433.700	13 +28 días	\$ 6.042.887	\$ 3.021.443	\$ 1.510.722	\$ 1.510.722
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000	\$ 3.230.500	\$ 1.615.250	\$ 1.615.250
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600	\$ 3.478.300	\$ 1.739.150	\$ 1.739.150
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000	\$ 3.605.000	\$ 1.802.500	\$ 1.802.500
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400	\$ 3.749.200	\$ 3.320.720	\$ 428.480
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	\$ 3.966.900	\$ 3.792.168	
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	\$ 4.126.500	\$ 4.126.500	
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	\$ 4.312.000	\$ 4.312.000	
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	\$ 4.510.450	\$ 4.510.450	
2016	\$ 689.717	14	\$ 9.656.038	\$ 4.828.019	\$ 4.828.019	
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	\$ 5.164.019	\$ 5.164.019	
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	\$ 5.468.694	\$ 5.468.694	
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	\$ 5.796.812	\$ 5.796.812	
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	\$ 6.144.621	\$ 6.144.621	
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	\$ 6.359.682	\$ 6.208.261	
2022	\$ 1.000.000	7	\$ 7.000.000	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000	
			\$ 142.524.281	\$ 71.262.140	\$ 63.839.886	\$ 7.096.102

A partir del 1 de julio de 2022, deberá seguirse reconociendo la mesada pensional en la suma de \$1000.000, que deberá ajustarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional, con la distribución ya advertida. Esta mesada se debe ir incrementando a la demandante hasta alcanzar el 100% de su importe cada vez que los hijos del causante fallecido alcancen la mayoría de edad o, acreditando estudios, los 25 años de edad.

Del importe de cada una de las mesadas que componen el retroactivo pensional concedido, deberá la entidad demandada efectuar los descuentos correspondientes para cubrir los aportes al riesgo de salud, en los términos del art. 143 de la Ley 100 de 1993. Se ordena que el pago de las mesadas reconocidas de manera indexada, aplicando la entidad llamada a juicio la fórmula dispuesta en la Jurisprudencia Nacional, basada en la variación porcentual del IPC entre la fecha de causación del derecho (IPC Inicial) y aquella en que haya de producirse el pago efectivo de la prestación (IPC Final).

EXCEPCIONES

Con las consideraciones anteriores quedan resueltas implícitamente las excepciones propuestas por la parte demandada, prosperando parcialmente la de prescripción, solo respecto de las prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y sanciones derivadas de la relación laboral, pero no de las prestacionales de la seguridad social.

COSTAS

Costas a cargo de las demandadas SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria, y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 5 Salarios mínimos legales vigentes al momento de su liquidación.

Las costas procesales propiamente, habrán de ser liquidadas por la Secretaría del despacho una vez alcance firmeza esta decisión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral entre Fernando Antonio Sarrazola Areiza y la Sociedad Sus Mensajes S.A., por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2004 y **DECLARAR** que las obligaciones salariales, prestacionales y vacaciones que se hubieran generado en virtud de la relación laboral declarada se encuentran prescritas, salvo las obligaciones inherentes a la seguridad social.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la pensión de invalidez post mortem a favor de Fernando Antonio Sarrazola Areiza, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 98.569.289 a cargo de SUS MENSAJES S.A. y de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria, y a favor de la masa sucesoral del pensionado fallecido, con efectos desde el 1° de agosto de 2005 hasta el 7 de febrero de 2007, fecha de fallecimiento del causante. Y **CONDENAR** A SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA – MENSACAR a pagar a los herederos del señor Fernando Antonio Sarrazola Areiza, la suma de \$ 8.564.810, por concepto de pensión de invalidez, suma que se pagará de manera indexada a la fecha efectiva del pago conforme a la formula indicada, y de la que se autorizan los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: DECLARAR el derecho a la sustitución pensional que se depreca a partir del 9 de febrero de 2007 y **DECLARAR** que BEATRIZ ELENA LOPERA ECHAVARRIA en su condición de cónyuge y YONATAN ALEJANDRO y SANTIAGO SARRAZOLA LOPERA, en su condición de hijos de Fernando Antonio Arrazola Areiza, son beneficiarios de dicha pensión, a cargo de las demandadas SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria, con efectos a partir del 10 de febrero de 2007, de acuerdo con lo razonado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas SUS MENSAJES S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MESAJERIA Y CARGA - MENSACAR, de manera conjunta, separada y/o solidaria, a reconocer en favor de los beneficiarios citados y en las proporciones indicadas en la parte motiva, la sustitución pensional por el fallecimiento del pensionado por invalidez Fernando Antonio Arrazola Areiza, teniéndose como retroactivo a la fecha, la suma de **\$ 142.524.281** suma que deberá pagarse de manera indexada conforme a la fórmula indicada en la parte motiva y de la que se autorizan los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Esta mesada se debe incrementar de manera paulatina hasta alcanzar el 100% a la demandante cada vez que los hijos del causante fallecido alcancen la mayoría de edad o, acreditando estudios, cumplan los 25 años de edad.

QUINTO: ABSOLVER a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de todas y cada una de las pretensiones.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, las demás implícitamente resueltas.

SÉPTIMO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS, contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ.

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d02020a845ea24a946ab9c7eb6812750f92098608f3e464e51edabf135e51b**

Documento generado en 15/07/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>